Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-27326779-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Marzo de 2025

Referencia: SANTOS RICARDO AGUSTÍN. Amparo. RG 4815

En Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "A", la Dra. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación), a fin de resolver el EX-2025-18499425- -APN-SGAI#TFN, caratulado: "**SANTOS RICARDO AGUSTÍN** S/Amparo".

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que mediante RE-2025-18497847-APN-SGAI#TFN se interpone recurso en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) por la supuesta mora en que incurre la Agencia de Recaudación y Control Aduanera (ex AFIP). Recurre ante este Tribunal a fin de que dicte la correspondiente orden de pronto despacho con relación a la solicitud de pago de la devolución de percepciones que se le aplicó de conformidad con los incisos b) c), d) y e) del artículo 35 de la ley 27541, que fueran oportunamente solicitadas en el marco de la RG 4815, por los períodos fiscales 2, 10, 11 y 12 del año 2023, y que actualmente se encuentra en estado de "Devolución Automática Aprobada".

La amparista relata que con fecha 24/10/2024 solicitó la devolución de los Saldos de libre disponibilidad, en el marco del Formulario F.1746 de Solicitud de devolución RG 4815, por los periodos 02, 10, 11 y 12 del año 2023. Aclara que dicha solicitud fue resuelta positivamente por el Fisco, surgiendo del aplicativo utilizado para tal fin "DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA APROBADA", para los periodos, 02/2023, 11/2023 y 12/2023 aprobados el 28/10/2024, y para el período 10/2023 aprobado el 04/11/2024.

No obstante ello, advierte que el pago de aquella devolución no fue concretamente efectuada en el CBU declarado para tal fin. Por tal razón, realizó una presentación, a través del aplicativo "Presentaciones digitales" el 07/01/25.

Al respecto, manifiesta que aquélla fue respondida por el Fisco en ese mismo día con la siguiente comunicación: "*Tu presentación N° 202500016881 del 07/01/2025 ha sido finalizada. Estimado contribuyente: Le informamos que las devoluciones solicitadas se encuentran en proceso de pago y se irán cancelando a medida que se autoricen nuevos procesos. Usted podrá ver reflejado el importe correspondiente en la CBU que informó para Devoluciones. Tenga en cuenta que las devoluciones se realizan de acuerdo a las* 3

fechas en las que se generaron las solicitudes, por lo que el importe total podría no verse reflejado en una misma acreditación. Para más información ingrese a www.arca.gob.ar/regimendevolucion-percepciones Sin más, saludamos a Ud. Muy atentamente. Resultado de la gestión: Archivo (Gestionada)”.

Informa que en vistas a que las “autorizaciones de nuevos procesos” no tuvieron lugar, realizó una presentación de PRONTO DESPACHO el día 17/01/2025, el que fue respondido por mi mandante el día 20/01/2025 informando que: *“Tu presentación N° 202500057687 del 17/01/2025 ha sido finalizada. Estimado contribuyente, se informa que las devoluciones se encuentran en proceso de pago, y serán abonadas a medida que se autoricen nuevos procesos. Asimismo, se le hace saber que se calcularán los intereses hasta la fecha del efectivo pago. Sin más, saludamos a Ud. atte. Resultado de la gestión: Archivo (Gestionada)”*.

Finalmente, entiende que al haberse efectuados los gastos generadores de las percepciones que se solicitan con una antigüedad de casi dos años (gastos en dólares realizados durante el 2023), esa parte estaría sufriendo un perjuicio en atención al exponencial índice de depreciación de la moneda y el enorme daño generado al actor al verse impedido de disponer de los fondos.

En virtud de lo expuesto, solicita que se haga lugar al amparo interpuesto y se ordene al Fisco a que expida sobre el trámite de devolución de las percepciones más intereses, con costas.

Hace reserva del caso federal.

II. Que mediante IF-2025-22107134-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el informe requerido.

Señala que la Agencia N° 7 de la Dirección Regional Centro II de la ARCA-DGI, cumplió en informar que:

“Atento lo solicitado respecto del contribuyente del asunto, se informa que la presentación digital nro. 202500057687 del 17/01/2025, mediante la cual el responsable efectuó la solicitud de pronto despacho, fue derivada al área competente en el tema -DIV. EGRESOS TRIBUTARIOS (DI PRFI)- en la misma fecha…La mencionada División informó mediante nota interna del 20/01/2025 que "(...) las devoluciones se realizan de acuerdo a las fechas en las que se generaron las solicitudes. Verificamos que las devoluciones se encuentran en proceso de pago. Se irán pagando a medida que se autoricen nuevos procesos. Se calcularán intereses hasta la fecha del efectivo pago.", situación que fue puesta en conocimiento del responsable, sin haber mediando otro tipo de intervención por parte de esta Dependencia. Se remiten archivos con los reflejos de pantalla de la mentada presentación digital”.

Advierte que sin perjuicio de ello, y con el fin de informar una fecha previsible de devolución de las percepciones reclamadas, se corrió traslado a la ya mencionada “DIVISIÓN EGRESOS TRIBUTARIOS”, la que contestó que: *“Se informa que las devoluciones serán canceladas durante el primer cuatrimestre del año en curso”*.

III. Que se elevan las presentes actuaciones a consideración de la sala “A”.

IV. Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone, en lo que aquí interesa, que: *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de*

la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos”.

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que se hubiere resuelto el trámite.

Cabe aclarar que de la interpretación de la norma transcripta se desprende que no alcanza para la procedencia del recurso en trato –en principio- que el ente fiscal deje de actuar en los plazos legales. La ley exige que la demora sea excesiva. La simple mora en la realización del trámite no habilita la admisibilidad del recurso y la pertinente orden para su resolución.

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de “demora excesiva”, la que dependerá entonces, de cada caso concreto, toda vez que la mora no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la naturaleza o contenido del trámite, su complejidad, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado.

De allí que el problema queda trasladado a verificar cuándo la demora puede ser considerada justificada o razonable.

En efecto, el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la Administración en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V. Que en ese contexto corresponde analizar el accionar del ente fiscal, esto es, si se advierte en la especie una demora excesiva que habilite la procedencia del recurso de amparo.

En tal sentido, cabe señalar que la R.G. (AFIP) 4815/2020 estableció un régimen de percepción a cuenta de los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales para las operaciones de compra de moneda extranjera, con vigencia a partir del 16/09/20, abarcando a todas aquellas operaciones alcanzadas por el impuesto PAIS.- Asimismo, estableció un régimen de reintegro para los monotributistas, empleados en relación de dependencia y jubilados que no estén alcanzados por los mencionados impuestos.-

Bajo ese régimen, el Sr. Ricardo Agustín Santos solicitó con fecha 24/10/2024 mediante los F. 1746 la devolución de la totalidad de las percepciones (períodos 2, 10, 11 y 12/2023) que se le practicaron con sustento en la referida norma. Dicha solicitud fue aprobada, surgiendo del aplicativo utilizado “Devolución Automática Aprobada”, para los períodos 2, 11 y 12/2023 con fecha 28/10/2024 y para el período 10/2023 con fecha 4/11/2024.

No obstante haber sido aprobadas, las mismas no fueron pagadas. Frente a ello, el 7/01/2025 la recurrente solicita a través del aplicativo “Presentaciones digitales” que se dé curso al pago de las referidas devoluciones de percepciones oportunamente aprobadas.

Ante dicha petición, el Fisco Nacional informa que “…*se encuentran en proceso de pago y se irán cancelando a medida que se autoricen nuevos procesos.”*. (vide RE-2025-18499349-APN-SGAI#TFN)

Ello así, conforme surge de las actuaciones acompañadas, con fecha 17/01/2025 la actora solicita pronto despacho, y ante tal pedido, la dependencia correspondiente informa “…*que las devoluciones se encuentran en proceso de pago, y serán abonadas a medida que se autoricen nuevos procesos. Asimismo, se le hace saber que se calcularán los intereses hasta la fecha del efectivo pago”*. Siendo la gestión archivada.

Asimismo, según se desprende de los dichos en su contestación al informe requerido, el representante fiscal señala que la División Egresos Tributarios informa que las devoluciones serán canceladas durante el primer cuatrimestre del año en curso (vide IF-2025-22107134-APN-DTD#JGM).

Del relato de los hechos de la causa y de la documentación acompañada al contestar el informe, se advierte que si bien el ente fiscal gestionó el trámite en un tiempo prudente, no lo culminó de forma total.

En conclusión y en cuanto aquí interesa tener en cuenta a los fines de decidir acerca de la procedencia de la acción promovida, se advierte que el organismo demandado ha aprobado la solicitud efectuada, pero sin haber culminado el trámite en su totalidad.

VI. Que en virtud de las circunstancias de esta causa, sumado al excesivo tiempo transcurrido desde la recepción del pedido efectuado en primera instancia, corresponde hacer lugar a la acción intentada y fijar un plazo de quince (15) días para que la AFIP-DGI finalice el trámite de devolución de las percepciones correspondientes a los períodos fiscales 2, 10, 11 y 12 del año 2023.- Costas al Fisco Nacional.

El Dr. Porporatto dijo:

Adhiere a la solución propiciada por la Dra. Guzmán, entendiendo procedente el recurso de amparo intentado; en razón de haberse cumplido los requisitos exigidos para ello.

Se advierte que, aun cuando la solicitud pareciera haber sido aprobada, lo cierto es que en los hechos el tiempo transcurrido pone en evidencia una demora excesiva en culminar efectivamente el trámite iniciado por el recurrente.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar a la acción intentada y fijar un plazo de quince (15) días para que la AFIP-DGI finalice el trámite de devolución de las percepciones correspondientes a los períodos fiscales 2, 10, 11 y 12 del año 2023.- Costas al Fisco Nacional.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art. 52 – 2do.párrafo- del RPTFN.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.03.17 10:21:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.03.17 11:07:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 11:08:32 -03:00